



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular ACUMUALDO promovido por **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la terminación del proceso.

En atención a que la parte demandada mediante solicitud remitida al correo institucional el día 24 de Septiembre de 2020 a las 3:00 pm, presentó escrito solicitando la terminación del proceso, acompañado de los documentos que daban soporte de ello, este despacho judicial mediante auto que antecede de fecha 05 de octubre de la actualidad, dispuso requerir a la parte demandante en su condición de interesada para que emitiera manifestación al respecto, de tal manera que se adecuara a lo previsto en el artículo 461 de nuestra Codificación Procesal.

Bien, vemos que mediante correo electrónico remitido el día 07 de octubre de 2020 a las 8:47 AM, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Guillermo Arambula Ochoa, allega escrito por medio de la cual solicita la terminación del presente proceso, señalando que se ha efectuado el pago total de la obligación perseguida y las costas. Así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas a lo largo del mismo.

Pues bien, con la posición expuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante ha de entenderse su ratificación en lo que respecta a el señalamiento que en igual sentido hizo la parte demandada en su momento, esto es, que se dio cumplimiento a lo acordado en el escrito de transacción que celebraron las partes y que por ello se consumó el pago que se sigue en este proceso.

Entonces, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el Dr. GUILLERMO ARAMBULA, quien ha venido actuando en el proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante, del cual se verifica la facultad expresa que le hubiere otorgado la representante legal para recibir, como se desprende del poder obrante a folio 1 de este cuaderno.

Por lo anterior ha de entenderse que se encuentran cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 461 de nuestra Codificación Procesal, para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto y de la examinación general del expediente, en efecto se constata que mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, específicamente en el Numeral DECIMO TERCERO, este despacho judicial de abstuvo de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso principal, por cuanto las mismas continuaban vigentes para la satisfacción de la presente demanda acumulada (UNIDAD

HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS); por los motivos y fundamentos legales allí indicados.¹

Ahora como se está dando por terminado el asunto, necesariamente debe examinarse la existencia de remanentes, para lo cual debemos situarnos en el cuaderno de medidas cautelares, observándose que mediante proveído de fecha 07 de Junio de 2018, esta unidad judicial ordenó en su Numeral QUINTO tomar atenta nota de la solicitud de remanente que hubiere sido efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cúcuta mediante Oficio No. 2018-1988, librado dentro de su proceso ejecutivo No. 2017-00518-00.², por lo que deberán dejarse a disposición de la mencionada unidad judicial, los bienes aquí embargados, esto es, (i) las decretadas mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, relacionadas con el embargo y retención de dineros, en la forma allí explicada, (ii), los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-269203, 606-269209 y 060-269202, respecto de los cuales se impartió orden de embargo y secuestro mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017 visto a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares y (iii), los títulos judiciales que existieren a órdenes de este proceso, debiendo el secretario del despacho realizar la certificación pertinente y la conversión a que haya lugar, si es el caso.

Igualmente se ORDENA que por secretaria se proceda a expedir las respectivas copias de las diligencias de embargo y secuestro para que obren y surtan efectos el proceso ejecutivo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito (ténganse en cuenta los folios 69 a 72, 54 a 57 y 33 a 47, 84 y 104 a 224 del cuaderno de medidas cautelares). Así mismo, comuníquese esta decisión tanto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena y a las entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso, que establece: **“... Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicara al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”**

Finalmente en cuanto a este pedimento de terminación, se ordena su desglose sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por otra parte, dando alcance al pedimento que efectúa el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA, relacionado con la expedición de copias de las piezas que en su escrito específica, esto es, las relacionadas con el contrato de transacción que dio origen a la terminación del proceso, el cual se encuentra incorporado en la peticiones de fecha 24 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de la misma anualidad, allegadas por la parte demandada (Ver cuaderno principal-digital)., se ordena que por secretaria se proceda a ello, remitiendo las mismas al correo electrónico del mencionado togado, dejándose las constancias del caso correspondiente.

¹ Ver folios 754 a 763 de este cuaderno No.3 acumulación.

² Ver folios 77 y 81 a 84 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En este mismo punto le corresponde precisar a la suscrita que en este asunto venía fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. GUILLERMO ARAMBULA OCHOA, quien ostentaba tal condición en razón al otorgamiento del mandato que luce a folio 1 de este cuaderno de acumulación. Profesional del derecho que en su momento sustituyó el poder en favor del Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA, como se desprende del contenido del folio 851 de este cuaderno, sustituto que venía actuando en el asunto como se desprende del contenido del expediente. No obstante, al haber intervenido nuevamente el apoderado judicial inicial, esto es, el Dr. Arambula Ochoa al momento de presentar el escrito de terminación de proceso, ha de entenderse que resumió el mandato, pues tal posibilidad se encuentra expresamente señalada en el último inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, que reza: ***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***; y siendo así, ha de entenderse revocada la sustitución que en un momento recayó en el Dr. SEPULVEDA.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-2017-00196-00, seguido por **UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares que continúan vigentes, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso con radicado No. 2017-00518, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DÉJESE a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta los bienes aquí embargados, esto es, (i) las decretadas mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017 visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, relacionadas con el embargo y retención de dineros, en la forma allí explicada, (ii), los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-269203, 606-269209 y 060-269202, respecto de los cuales se impartió orden de embargo y secuestro mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2017 visto a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, y (iii), los títulos judiciales que existieren a órdenes de este proceso, debiendo el secretario del despacho realizar la certificación pertinente y la conversión a que haya lugar, si es del caso. **POR SECRETARIA** procédase a expedir las respectivas copias de las diligencias de embargo y secuestro para que obren y surtan efectos el proceso ejecutivo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito (ténganse en cuenta los folios 69 a 72, 54 a 57 y 33 a 47, 84 y 104 a 224 del cuaderno de medidas cautelares). Lo anterior, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y a las entidades bancarias, que la orden de embargo de los bienes citados en el numeral anterior continuara a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, específicamente en favor de su proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00518, adelantado por ONCOMEDICAL IPS S.A.S. identificado con Nit. No. 900037353-1, por lo dicho en la parte motiva de este auto. **Líbrese las comunicaciones pertinentes, citando claramente la identificación de las partes.**

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEXTO: ACCEDASE a la solicitud de copias que efectúa el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA, relacionada con las piezas procesales relacionadas con el contrato de transacción que dio origen a la terminación del proceso, el cual se encuentra incorporado en la peticiones de fecha 24 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de la misma anualidad, allegadas por la parte demandada (Ver cuaderno principal-digital). Por secretaria remítanse los correos pertinentes al correo institucional del aludido profesional.

SEPTIMO: ENTIENDASE reasumido el poder por el profesional del derecho Dr. GUILLERMO ARAMBULA OCHOA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante (con la solicitud de terminación del proceso que efectúa). Como consecuencia de ello, entiéndase revocado el

OCTAVO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01da51ed2824ec68eb13f790ed5aec248de51967f77727e0d105fff1f34fd900

Documento generado en 09/10/2020 03:33:49 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00269**-00 seguido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante remite a este Despacho Judicial desde su dirección de correo electrónica, mensaje de datos de fecha 05 de octubre de la presente anualidad (1:53 PM), por medio del cual solicita la terminación del proceso, puesto que asegura que las obligaciones M026300105187608729600032891, M026300105187608725000064803, M026300105187608725000060421 y M026300105187608725000062195, fueron novadas en una nueva obligación plasmada en el pagaré M026300110243801589616180780, allegando para tal fin una copia del mismo.

Al respecto, es preciso realizar un análisis de lo que tiene que ver con la figura de la novación como medio de extinción de la obligación que aquí se cobra, y para tal fin, se ha de poner de presente que nuestro Código Civil en su artículo 1687 la define como *"...la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"*, señalando que dicha figura jurídica soluciona al igual que el pago puro y simple, una obligación preexistente, pues opera extinguiendo una obligación existente creando otra nueva que la sustituye.

Ahora, respecto del modo de la novación que se nos pone de presente en esta oportunidad, no resulta ser otra que la prevista en el artículo 1690 del C.C., numeral primero, que establece: *"1.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor"*, dado que EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor y a través de su apoderada judicial manifiestan que, el deudor ha cancelado la obligación existente en virtud a la novación que realizó el mismo demandado, allegando para tal fin la copia misma del nuevo pagaré.

Así las cosas, según la manifestación de la apoderada judicial de la entidad acreedora, quien cuenta con facultad para recibir y novar, conforme deviene del folio 1 del expediente, al haberse novado la obligación cobrada y ante la no existencia de remanentes aceptados, se entiende reemplazada por otra, y ante ello procede la terminación del proceso, dado que la obligación que aquí se ejecuta se extinguió por una de las formas legales de extinción de la obligación previstas en la ley sustancial.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, como quiera que la obligación ejecutada se extinguió en virtud de la novación realizada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este Despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso,

ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4° ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por novación, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso y con la constancia de que cada una de las obligaciones ejecutadas, se extinguieron por virtud de la NOVACIÓN, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a337f4ca7c7f8b3fb944fa75a0f872e2d1111d9f9ae98ff0578d4315a870aaa4

Documento generado en 09/10/2020 03:32:57 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por la señora GLADYS SOFÍA FRESNEDA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA heredero determinado del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que el Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 (2:50 PM), señala que dio cumplimiento a la orden emanada por parte de este Despacho Judicial, pues asegura que volvió a instalar la valla en el frente del segundo piso del inmueble objeto del 50% del presente proceso, allegando para demostrarlo, 3 fotografías.

Asegura que para colocar la valla en dicho lugar, hubo la necesidad de pedirle permiso al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, pues de otra forma no era posible, añadiendo además que este junto con su hijo EDWIN FORERO, fue quien le informó que el abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, fue el que bajó la valla, por lo que insiste en que se abra a prueba el incidente en contra de ese profesional del derecho.

Además de lo anterior, solicita que se requiera al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA para que rinda el informe respecto del hurto de la valla, en cumplimiento al auto proferido por parte de este Despacho Judicial el día 01 de julio de 2020. Por último solicita que se designe curador ad litem para que represente dentro del proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante.

Al respecto, resulta preciso comenzar por pronunciarnos respecto lo que tiene que ver con las gestiones que se han realizado para efectivizar el emplazamiento de que trata el artículo 375 de nuestra codificación procesal, y para ello debemos remitir la mirada a los diferentes anexos fotográficos allegados por parte del extremo activo del presente litigio, comenzando con el relacionado al bien inmueble 260-178986, debiendo señalarse frente a este que conforme deviene de la parte superior del folio 130, se puede evidenciar que la valla de que trata el numeral 7º ibídem, se encuentra debidamente instalada en un lugar visible de los dos predios que son objeto del presente litigio, y de la cual ha de decirse que se informa **a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El**

nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; y la g) La identificación del predio, cumpliéndose con ello con todos los requisitos enlistados en tal normatividad.

De igual forma se ha de señalar que corre la misma suerte lo relacionado con las vallas instaladas en los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-178954 y 260-132481, y respecto del último de estos mencionados, a pesar de que en su momento se informó que fue retirada la valla del bien, lo cierto es que en la actualidad se aportan fotografías de las cuales se avizora que fue reinstalada allí, y que la misma cumple con las formalidades exigidas por nuestra normatividad.

Ahora, se pone de presente también que con ocasión a los problemas de salubridad por los que se encuentra a travesando el país debido a la pandemia del COVID19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como objetivo *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*, y en ese sentido, en su artículo 10º señala que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*, por ende, resulta viable entonces que por Secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y cumplido el término estipulado en el artículo 375 del CGP, devuélvase al Despacho para según sea el caso, para proceder a designar curador ad litem.

Lo anterior obedece a que conforme deviene del artículo 375 de nuestra codificación procesal, nos indica que para que sea procedente dicha inscripción, debe encontrarse acreditado que en primer lugar (I) **la demanda se encuentre inscrita**, situación que se cumple en el caso concreto, pues así se puede observar del contenido de los folios 105 a 111 este expediente y en segundo lugar que (II) **en el expediente deben encontrarse aportadas por parte del demandante, las fotografías del inmueble que den cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del articulado atrás mencionado**, requisito que tal y como fue analizado en precedencia, también fue cumplido por parte del extremo activo del presente litigio.

Dicho lo anterior, y pasando ahora a analizar lo relacionado con la solicitud efectuada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente ésta a que se abra a pruebas incidente en contra del Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, se ha de señalar que a la fecha no se ha iniciado un trámite de dicha naturaleza, pues para tal fin se le requirió al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, para que rindiera un informe respecto de lo sucedido con el elemento procesal instalado en el bien

inmueble ubicado en la Avenida 1 Nro. 20 AN-06 Manzana A Lote 1 Urbanización Prados del Norte, informe el cual a la fecha no ha sido rendido por parte del mencionado, razón por la cual se le requiere nuevamente para que proceda en el término de cinco (5) días, acatar la orden dada mediante proveído del 01 de julio de 2020, rindiendo el informe que allí se le solicitó.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de demanda, en consecuencia **POR SECRETARÍA** procédase a la respectiva inclusión del contenido de las vallas o de los avisos de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula 260-178986, 260-178954 y 260-132481 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la norma especial que rige este tipo de procesos artículo 375 C.G.P, y una vez fenecido el término contenido en la norma en comento, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para proceder según sea el caso, con la designación de curador ad litem.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, para que proceda en el término de cinco (5) días, acatar la orden dada mediante proveído del 01 de julio de 2020, rindiendo el informe que allí se le solicitó. Aunado a ello HAGASELE saber que la valla deberá permanecer fijada hasta tanto se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso de Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-03-003-2019-00194-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948865e49a07da42364ae482c38fdb15699d9cd20ffa7f552ca365efe64f3767

Documento generado en 09/10/2020 03:33:06 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARBONES LA JUANA
DEMANDADO	SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00271-00

Revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que en este asunto el extremo ejecutado se notificó de manera personal del mandamiento de pago proferido en su contra como dimana del contenido del Acta de Notificación que luce a filio 50 de este cuaderno, de fecha 31 de octubre de 2019.

Entonces, el año para resolver la primera instancia fenecería el día 31 de octubre de 2020, sin embargo debe tenerse en cuenta que con ocasión a la pandemia del COVID19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad, lo que se traduce en un total de 3 meses y catorce días. Lapso de tiempo que ha de contabilizarse para efectos de determinar el año que se tiene para decidir la instancia y de lo cual se concluye que el término para dictar la sentencia en esta instancia se extiende hasta el 16 de febrero de 2021, conforme a lo explicado en precedencia.

No obstante lo anterior, se aprovecha desde ya para hacer uso de la prorroga que de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que existen múltiples procesos en esta misma Etapa, lo que amerita un estudio y desgaste simultaneo de los mismos por parte esta operadora judicial. Entonces, haciendo uso de esta posibilidad, se tiene que con la prorroga aquí señalada, abarca desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta el día 16 de agosto de esa misma anualidad. Lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Clarificado lo anterior, se observa que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas; por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

En el asunto, siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que el término contabilizado de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P., para proferir la sentencia que define la instancia, abarca en este asunto hasta el día 16 de febrero de 2021. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRORROGUESE desde ya el término para resolver la primera instancia hasta el día 16 de agosto de 2021, ello incluyendo la suspensión de términos que fue decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura ante la pandemia del COVID-19 y los demás señalamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la codificación citada; **Y QUE DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, a la dirección establecida para este efecto: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).** Esta Coordinación lleva implícita la verificación de que las partes cuenten con el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN ESTE AUTO.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **de sus representados**, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43030aca14ad71ca03a64a8a3a4c6450f51b9fa720595d7b173938cbe3edfb21

Documento generado en 09/10/2020 03:33:17 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido dentro del presente trámite de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, este despacho judicial, emitió pronunciamiento con respecto al recurso de reposición que en su momento formuló el apoderado judicial de la parte demandada y entre varias órdenes dispuso: (i) **NO REPONER** el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, (ii) Conceder el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto en el EFECTO DEVOLUTIVO, toda vez que el asunto particular encaja dentro de la posibilidad que contempla el Numeral 8º del Código General del Proceso. También se ordenó COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practicara la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., y se Limitó la precitada medida hasta por la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Millones de Pesos (\$424.000.000).

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada, interpuso en oportunidad recurso de reposición, en contra de la aludida providencia, aduciendo en esta ocasión que el juzgado omitió pronunciarse de su solicitud de aplicación de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar a la parte demandante prestar caución para responder por los perjuicios que pudiere ocasionar con la práctica de las medidas cautelares; y que por ello, resultaba improcedente dar avance a la práctica del secuestro del establecimiento de comercio del cual es titular su representada.

Expone que en oportunidad procedió a formular nueve excepciones de mérito y una genérica, todas ellas tendientes a contradecir las pretensiones de la demanda interpuesta por CARBONES LA JUANA; excepciones que aduce junto con las pruebas adosadas permiten al despacho apreciar la palmaria apariencia de buen derecho de la defensa de su representada.

Señala, que el despacho al proferir el auto recurrido no se había pronunciado sobre la anterior petición, por lo que considera que debe hacerse en esta fase del proceso, por cuanto refiere que en el evento de que la parte no cumpla con prestar la caución correspondiente, traería como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, lo que dejaría sin efectos los ordinales QUINTO y SEXTO de la providencia que hoy impugna.

Indica que proceder con la diligencia de practica de medidas cautelares sin antes ordenar a la parte demandante que preste la caución correspondiente podría implicar que se generen perjuicios adicionales y que se agraven los ya cuantiosos y serios perjuicios que su defendida ha venido enfrentado en razón a las medidas decretadas en su contra en el marco del proceso, soportadas en una demanda que categoriza como temeraria.

Por último, peticiona que en el evento de que no se acceda al recurso de reposición, se fije caución a su cargo con el fin de obtener el levantamiento de las medidas ordenadas en su contra.

Por lo anterior solicita que se revoken los numerales QUINTO y SEXTO. Como consecuencia de ello que se ordene a la demándate prestar caución correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución. Que el despacho se abstenga de adelantar cualquier actuación adicional tendiente al avance de las medidas cautelares, hasta tanto no se cumpla con la caución; y finalmente de forma subsidiaria que se le ordene prestar caución a su cargo, para efectos de lograr el levantamiento de las cautelas.

Del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, se corrió el traslado respectivo a la parte demandante CARBONES LA JUANA S.A.S., mediante fijación en lista de fecha 12 de agosto de 2020, observándose que sobre el particular este extremo indicó:

Que el recurrente olvida que la primera autoridad política y administrativa de la ciudad de San José de Cúcuta es la llamada a llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, el cual ya fue decretado su embargo. Y que dicha medida de secuestro es meramente materializadora de la ya decretada y registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad; diligencia que es la que le imprime eficacia al embargo que recae sobre el establecimiento de comercio.

Que no nos encontramos frente a una medida cautelar nueva como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito, sino meramente frente a una medida accesorio de la principal, que es aquella que el despacho decretó mediante auto de fecha 19 de septiembre del año anterior.

Finalmente en cuanto a la posición del Apoderado de la parte demandada en cuanto a que le sea establecida caución para levantar medidas, refiere que se trata es de un derecho propio que es facultado por la norma adjetiva. Levantamiento de medida que según su dicho solo procederá cuando se encuentre constituida dicha caución y expedición de certificado de pago de la misma, documentos que deben ser debidamente expedidos por la Compañía de Seguros correspondiente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, debe en primer lugar precisarse que resulta aceptable la formulación del recurso de reposición que se formula, pese a direccionarse en contra de un proveído en el que se desata uno de igual naturaleza, por cuanto, con este se está pretendiendo atacar nuevos puntos de derecho, específicamente la orden de materialización del secuestro y el despacho comisorio correspondiente, como se recopila en los numerales QUINTO y SEXTO del pasado proveído del 23 de Julio de 2020.

De la examinación que se hace de los argumentos que trae el recurrente, encontramos como principal que endilga omisión del despacho al no pronunciarse de su solicitud relacionada con lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General. Pedimento que aduce, se encontraba en el contenido del escrito de excepciones formuladas.

Pues bien, bajo este entendido procede el despacho a examinar el escrito de excepciones de mérito, el que se encuentra incorporado en el cuaderno principal, y en efecto se observa que la parte demandada, específicamente en el ítem 5 de su intervención, solicitó expresamente, lo siguiente: *“FIJACIÓN DE CAUCIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE (ARTICULO 599 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)”*; por lo que desde ya se advierte que le asiste razón al señalar que no existió pronunciamiento de tal pedimento; y siendo así, en efecto, debe impartirse la decisión que en derecho corresponda en esta oportunidad.

Bien, para desatar lo anterior, debe precisarse que el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso, reza: “En los procesos ejecutivos, el **ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito.”, disposición de la que emerge que el legislador contempló la posibilidad que hoy expone el recurrente

Entonces, dando aplicación a la anterior disposición a este caso particular, encontramos que en efecto el demandado formuló excepciones de mérito en la oportunidad que establece nuestro ordenamiento procesal, pues como vimos lo hizo mediante memorial de fecha 06 de julio de 2020. Excepciones de mérito relativas al PAGO de la obligación, de las que se desprende la apariencia de buen derecho, si tenemos en cuenta la clase de bienes que se siguen en este asunto, especialmente el hecho de que en este asunto ya se encuentra embargada y retenida una suma de dinero de consideración como se acredita del folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.

Razones antes descritas que se tornan suficiente, al tenor literal de la citada disposición, para acceder al pedimento que en este sentido hace la parte ejecutada: y siendo así, se ordenará a la parte demandante prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito, esto es, por la suma de Setenta y Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$72.768.460)

Para el cumplimiento de lo anterior, se concederá a la parte demandante el término correspondiente a QUINCE (15) DIAS, para efectos de prestar la misma, so pena del levantamiento de las medidas que han sido decretadas.

Por otra parte, como el recurso fue direccionada al contenido de los numerales QUINTO y SEXTO, itérese, relacionados con la materialización del secuestro del establecimiento de comercio; no se avizora que la norma aquí descrita contemple la imposibilidad de continuar con actuaciones judiciales que conlleven a la materialización de las medidas cautelares, y menos que la misma suspenda el proceso hasta tanto sea prestada la caución a la que allí se hace alusión, pues como vemos el artículo 599 del Código General del Proceso, es claro en señalar el término para su cumplimiento y la consecuencia jurídica que representa para el demandante el no hacerlo, que no es otra cosa que el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, sean

materializadas o no, es decir, independientemente del estado en que se encuentren las medidas cautelares.

Bajo este entendido, no tiene asidero jurídico alguno el señalamiento que hace el apoderado judicial de la parte demandada, para reponer las ordenes contempladas en los numerales QUINTO y SEXTO del pasa auto de fecha 23 de julio de 2020; sin embargo, esta decisión no implica la no prosperidad de su petición de dar aplicabilidad a lo previsto en el inciso quinto del artículo 599 de nuestra Codificación procesal, como quedo explicado a lo largo de este auto.

Así las cosas, no encuentra este despacho razones de peso para reponer el auto proferido el pasado auto de fecha 23 de Julio de 2020, tal como constara en la parte resolutive de esta decisión, todo lo cual constara en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante CARBONES LA JUANA prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito, esto es, por la suma de Setenta y Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$72.768.460) para lo cual se le concede a la parte demandante el término correspondiente a QUINCE (15) DIAS, para acreditar el pago de la misma, **so pena del levantamiento de las medidas que han sido decretadas**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5452e0e1c4181604d0231b0188305fc2fb2b39d60114b5b0cad2ac0092b1b6e7

Documento generado en 09/10/2020 03:33:15 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovido por ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en el asunto, la apoderada judicial de la parte demandante adelantó diligencias tendientes a la notificación de los demandados, pasando entonces el Despacho a determinar si las mismas se ciñen a la normatividad vigente y por tanto se tornan eficaces o no, pero previo a ello, se hace necesario poner de presente que ciertamente mediante proveído del 12 de marzo de esta anualidad, en su numeral TERCERO, se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, conforme las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal; no obstante lo anterior, resultaba lógicamente imposible prever las circunstancias adversas por las que nos encontramos atravesando en la actualidad con ocasión a la Pandemia del COVID19, pues en virtud de ello, se ha llegado hasta el punto de restringir el acceso físico de los usuarios del servicio, a las instalaciones de los Despachos Judiciales, lo que implica que en principio no pudiese llevarse a cabo el cometido que se busca con la comunicación de que trata el artículo atrás mencionado, no siendo este otro que el de lograr la comparecencia a la sede judicial a efectos de que se realice la notificación personal.

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se efectuó la transición de la justicia al mundo digital, introduciendo en estos trámites el uso de las tecnologías, que si bien ya venían siendo utilizadas, lo cierto es que se les da un mayor protagonismo; en ese sentido, tenemos que en la actualidad el acceso a la justicia se viene realizando de manera digital, y como **canal de comunicación principal** en la actualidad entre los estrados judiciales y los usuarios de la justicia, tenemos el denominado correo electrónico.

En ese orden de ideas, cumpliendo con el objeto mismo del Decreto en mención, debemos adaptar las actuaciones judiciales a los medios de comunicaciones digitales, y siendo ello así, debemos tener de presente que los usuarios de la justicia, deberán efectuar todas y cada una de sus actuaciones a través de este medio digital.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar el ya anunciado análisis de las gestiones adelantadas por la parte activa del litigio, a fin de determinar si se enmarcan tanto a las exigencias normativas, como a las circunstancias fácticas arriba analizadas.

- **Respecto de las notificaciones del señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO.**

Bien, se tiene que mediante correo electrónico allegado el día 22 de julio de la presente anualidad (9:02 AM), la apoderada judicial de la parte demandante allega lo que parecen ser las gestiones adelantadas para la notificación personal del atrás mencionado, anexando para tal fin la comunicación elaborada y el cotejado emitido por la empresa ENTREGAS, la cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 15 de julio de la presente anualidad, sin embargo, a pesar de que se demuestra la entrega de la misma en la dirección correcta e informada en el libelo demandatorio, no puede dejar pasar por alto esta juzgadora que de su contenido se puede apreciar una circunstancia que no permite que se pueda tener como una notificación eficaz, veamos porqué.

En primer lugar, tenemos que la parte interesada le solicita a la persona a notificar que se presente ante este Juzgado, dándole a conocer para tal fin la dirección física de sus oficinas, desconociendo con ello lo explicado en referencia, pues recordemos entonces como es que con el Decreto 806 de 2020, lo que se busca es la implementación de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, y sumado a ello, se tiene que por la situación de salubridad que se encuentra atravesando el país, en las sedes judiciales físicas, se encuentra restringido el acceso para los usuarios del servicio, por lo que darle a entender al demandado que puede dirigirse a este Despacho Judicial de manera presencial para que se efectuó la diligencia de notificación personal, no solo lo sometería a un imposible (pues no lo dejarían ingresar), sino que le generaría circunstancias adversas a las que se pretenden evitar con las medidas adoptadas por parte de la administración de justicia, sin tener en cuenta las dudas que con este escenario se desprenden.

Ahora, tampoco desconoce esta funcionaria que en dicha comunicación la parte actora le señala que de manera virtual lo puede hacer a través del correo electrónico, dándole a conocer la respectiva dirección, no obstante, esta apreciación realizada en la comunicación, de ninguna manera puede llegar a suplir lo atrás señalado, pues lo que hace pensar es que cualquiera de las formas en que decida la parte demandada acudir al ente judicial, resultaría acertada, cuando ello no ocurre de esta manera, pues se debe ser enfático en establecer que en la actualidad, los medios tecnológicos como lo son el correo electrónico, son los únicos medios de comunicación entre el usuario y los juzgados.

Sumado a lo anterior, se debe precisar que si en gracia de discusión se estableciera que tan solo con el simple hecho de que la parte demandante haya dado a conocer el correo electrónico del Despacho a la persona a notificar, se entendiera por suplido todo lo anterior, también se encuentra una falencia en lo que respecta a la información del horario de atención, pues allí le señala que es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 3:00 PM a 6:00 PM, cuando la realidad resulta ser otra, pues recordemos que mediante el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que el horario de atención al público sería de 7:00 AM a 3:00 PM, y posteriormente, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218, expedido el 01 de octubre de la presente anualidad, fue modificado, quedando establecido de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 5:00 PM, siendo esta una circunstancia de gran trascendencia si se tiene en cuenta que conforme lo regula el

artículo 109 Código General del Proceso, los mensajes de datos se entenderán recibidos oportunamente, si se allegan antes del cierre del Despacho.

Consideraciones anteriores que resultan más que suficientes para concluir que la comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, respecto del señor **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO**, no cumple con las exigencias para ser tenida como eficaz, pues desconoce la realidad por la que se encuentra atravesando el país al inducirlo a pensar que existe la posibilidad de dirigirse de manera presencial ante el Despacho y sumado a ello le da a conocer un horario de atención el cual no corresponde al verdadero actualmente.

No obstante lo anterior, tenemos que mediante correo electrónico allegado el día 29 de septiembre de 2020 (2:26 PM), el Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ allega un poder conferido a él, por parte del señor GUSTAVO PEDRAZA, y anexando además de tal mandato, una contestación de la demanda, y a su vez una solicitud de llamamiento en garantía.

El anterior escenario nos conduce a darle aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el inciso 2º del artículo 301 de nuestra codificación procesal, el cual reza que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**, pues como se precisó con antelación, en la presente actuación la gestión adelantada para la notificación personal no puede ser tenida como eficaz, y por ende no existe una notificación anterior, por lo que es preciso entonces reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, como apoderado judicial del señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente en el plenario, y en consecuencia de ello, téngase como notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, téngase por contestada la presente demanda de su parte.

- **Respecto de la notificación de la empresa COOTRANSFONORTE.**

Se observa que mediante correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el día 22 de julio de 2020 (8:03 AM), la parte activa del presente trámite judicial, anexa las constancias de la notificación personal, adelantada respecto de la empresa mencionada, observándose que sucede lo mismo que se relató respecto del señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, pues se le da a entender que puede dirigirse tanto de manera presencial, como de forma virtual a través del correo electrónico y sumado a ello le da a conocer un horario de atención que no corresponde a la realidad.

Sumado a lo anterior, se observa que omite allegar prueba que logre demostrar la respectiva entrega de tal comunicación, pues brilla por su ausencia el cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso expedido por una empresa de servicio postal, en el que se constate la entrega en la dirección, y que además certifique que la persona a notificar si reside allí; del mismo modo tenemos que de la comunicación ni siquiera se desprende un sello o firma de recibido en su cuerpo como tal.

No obstante lo anterior, tenemos que mediante correo electrónico allegado el día 06 de octubre de 2020 (1:56 PM), el Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA allega un poder conferido a él, por parte del señor JOSE HERNÁNDEZ CAMACHO en su condición de Gerente de COOTRANSFONORTE como deviene del certificado de existencia y representación legal de la empresa adjuntado con la demanda, y anexando además de tal mandato, una solicitud de llamamiento en garantía.

El anterior escenario nos conduce a darle aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el inciso 2º del artículo 301 de nuestra codificación procesal, el cual reza que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”**, pues como se precisó con antelación, en la presente actuación la gestión adelantada para la notificación personal no puede ser tenida como eficaz, y por ende no existe una notificación anterior, por lo que es preciso entonces reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA como apoderado judicial de COOTRANSFONORTE, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente en el plenario, y en consecuencia de ello, téngase como notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, téngase por contestada la presente demanda de su parte.

- **Respecto de la notificación del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO.**

Por otro lado, tenemos que mediante mensajes de datos arribados al correo electrónico del Despacho los días 05 (4:15 PM) y 14 de agosto hogaño (2:08 PM), la parte demandante allega el cotejado emitido por la empresa de correo ENTREGAS, en el cual se avizora que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue devuelta con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA”, siendo remitidas las mismas en primer lugar a la dirección dada a conocer inicialmente en la demanda y en segundo lugar a la que se le autorizó por proveído del 15 de julio de 2020, arrojando en ambas el mismo resultado negativo, encontrándonos en este punto, que al igual que con lo que sucedió con el señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la empresa COOTRANSFRONORTE, del contenido de dicha comunicación, se avizoran las mismas falencias.

Ahora, la apoderada judicial solicita el emplazamiento del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, pues asegura desconocer otras direcciones a fin de realizar la notificación personal, a lo que se ha de señalar por parte de este Despacho Judicial, que en virtud del ya prenombrado Decreto 806 de 2020, se deberá previo a emitir la orden de emplazamiento solicitada, agotar todos los medios tecnológicos a nuestro alcance para indagar respecto de alguna dirección electrónica a fin de que el antes mencionado logre ser notificado del presente proceso, es por ello que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8 ibídem, esta juzgadora haciendo uso de las facultades allí conferidas, oficiará al ADRES, la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la DIAN, para que en el término de 5 días hábiles, suministren si es que la tienen, información relativa a la dirección electrónica del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO la cual pueda ser utilizada para notificaciones.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el expediente obran 2 números celulares dados a conocer por la parte demandante y que al parecer le pertenecen al demandado, se le requiere al extremo activo del litigio para que proceda a través de estos medios tecnológicos a indagar respecto de una dirección a fin de notificar al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO.

Finalmente, en caso de encontrarse direcciones ya sea electrónicas o físicas, en donde pudiese efectuarse la notificación personal o por aviso al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad y adelante las gestiones respectivas a esas direcciones; ahora, en el eventual caso de no conseguir resultados positivos al respecto, **POR SECRETARIA** procédase inmediatamente a efectuar el emplazamiento conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, y cumplido lo anterior y transcurrido el termino previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, como apoderado judicial del señor GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, con las facultades y atribuciones obrantes en el mandato existente en el plenario, y en consecuencia de ello, **TÉNGASE COMO NOTIFICADO** por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, téngase por contestada la presente demanda de su parte.

Por secretaria PROCEDASE a la remisión del expediente (LINK DIGITAL-incluyendo el presente auto), simultáneamente con la notificación por estado, para las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso, esto, aplicado armónicamente con las condiciones de virtualidad que se encuentran actualmente rigiendo en razón a la imposibilidad de acceso a los expediente físico y a las instalaciones del despacho judicial.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al Doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA como apoderado de COOTRANSFONORTE, con las facultades y atribuciones obrantes en el mandato existente en el plenario, y en consecuencia de ello, **TÉNGASE COMO NOTIFICADO** por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, téngase por contestada la presente demanda de su parte.

Por secretaria PROCEDASE a la remisión del expediente (LINK DIGITAL-incluyendo el presente auto), simultáneamente con la notificación por estado, para las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso, esto, aplicado armónicamente con las condiciones de virtualidad que se encuentran actualmente rigiendo en razón a la imposibilidad de acceso a los expediente físico y a las instalaciones del despacho judicial.

REQUIÉRASE al apoderado y al representante legal de COOTRANSFONORTE para que procedan a ratificar el poder a través del correo electrónico que aparece registrado para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

TERCERO: OFÍCIESE al ADRES, la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la DIAN, para que en el término de 5 días hábiles, suministren si es que la tienen, información relativa a la dirección electrónica del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.093.735.454, la cual pueda ser utilizada para notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a través de los dos números de teléfono suministrados como pertenecientes al demandado, a indagar respecto de una dirección a fin de notificar al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO.

QUINTO: En caso de encontrarse direcciones ya sea electrónicas o físicas, en donde pudiese efectuarse la notificación personal o por aviso al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad y adelante las gestiones respectivas a esas direcciones.

SEXTO: En caso de no conseguir resultados positivos respecto de las direcciones del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO **POR SECRETARIA** procédase inmediatamente a efectuar el emplazamiento conforme lo regula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, y cumplido lo anterior y transcurrido el termino previsto en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso, pásese inmediatamente el expediente al despacho para la designación de Curador Ad Litem que ejerza su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21037cc29f55e19859a3bca10937f832bfd870b62ae19bcb6bc98462d24d18d9

Documento generado en 09/10/2020 03:33:20 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Sería del caso admitir la solicitud efectuada por parte del demandado, sino observara esta juzgadora circunstancias que a ello se imposibilita, conforme se pasa a explicar.

- En primer lugar, recordemos cómo es que nuestra codificación procesal, en su artículo 64 nos señala los requisitos que deben llenar este tipo de demandas, exponiendo expresamente allí tal normatividad que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*, entendiéndose con ello que las exigencias resultan ser las mismas que para cualquier tipo de demanda.

Acorde a lo anterior, tenemos que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se creó un nuevo requisito de admisibilidad, siendo el mismo el contenido en su artículo 6°, inciso 4°, el cual reza que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, siendo este requisito aplicable al caso concreto por remisión misma que efectúa el artículo atrás referenciado cuando señala que se cumplirán los requisitos exigidos en las demás normas aplicables.

En ese sentido, se tiene que al revisar el plenario, se echa de menos prueba alguna que acredite que al momento en que se envió la presente solicitud de llamamiento en garantía, simultáneamente se remitió al correo electrónico de la entidad llamada la demanda y los respectivos anexos, siendo esta una causal de inadmisión conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Por otro lado, tenemos que si bien se allega un Certificado expedido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que tal documental no resulta ser la idónea para acreditar el cumplimiento del requisito inmerso en el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal, en lo relativo al anexo de la prueba de la existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, pues la documental idónea resulta ser el Certificado expedido por parte de la Cámara de Comercio, en el que se puede acreditar tal apreciación, razón por la cual se le requiere para que proceda a allegar la documental en tal sentido.
- Por último, se observa que en el libelo demandatorio se señala una dirección electrónica para efectos de notificación, perteneciente a la entidad llamada en garantía; sin embargo, se incumple lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806, pues recordemos que allí se establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,”* sin que del expediente pueda observarse prueba documental alguna que acredite que dicha dirección de correo electrónico,

ciertamente corresponde a la entidad llamada en garantía, pues precisamente tal situación resulta ser verificable con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual como se señaló con antelación, se echa de menos en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor economía procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403b3df29abed46806ad752dd25a68a04e69aa73a8fc0120f8a734233deae32f

Documento generado en 09/10/2020 03:33:23 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve(09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la empresa demandada **COOTRANSFONORTE** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

Sería del caso admitir la solicitud efectuada por parte del demandado, sino observara esta juzgadora circunstancias que a ello se imposibilita, conforme se pasa a explicar.

- En primer lugar, recordemos como es que nuestra codificación procesal, en su artículo 64 nos señala los requisitos que deben llenar este tipo de demandas, exponiendo expresamente allí tal normatividad que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*, entendiéndose con ello que las exigencias resultan ser las mismas que para cualquier tipo de demanda.

Acorde a lo anterior, tenemos que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se creó un nuevo requisito de admisibilidad, siendo el mismo el contenido en su artículo 6°, inciso 4°, el cual reza que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, siendo este requisito aplicable al caso concreto por remisión misma que efectúa el artículo atrás referenciado cuando señala que se cumplirán los requisitos exigidos en las demás normas aplicables.

En ese sentido, se tiene que al revisar el plenario, encontramos que si bien se aporta una captura de pantalla que da cuenta que la presente demanda fue remitida en simultaneo a un correo electrónico que aparentemente pertenece a la entidad llamada, lo cierto es que se incumple lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806, pues recordemos que allí se establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,”* sin que del expediente pueda observarse prueba documental alguna que acredite que dicha dirección de correo electrónico, ciertamente corresponde a la entidad llamada en garantía.

- Además de lo anterior, tenemos que tal dirección digital precisamente resulta ser verificable con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se echa de menos en el presente caso, incumpliendo con ello, además de lo anterior, con el requisito de anexar la prueba de existencia y representación legal de la llamada en garantía, pues si bien se allega un Certificado expedido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que tal documental no resulta ser la idónea para acreditar el cumplimiento de dicho requisito inmerso en el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal, razón por la cual se le requiere para que proceda a allegar la documental en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor economía procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724ca397a00baa182a50672b4085dfb1c91156068d550440176c81b5fbf6377e

Documento generado en 09/10/2020 03:33:26 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación radicada bajo el No. 2020-00114, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderada judicial, contra **YINMAN ADOLFO VARGAS** (en su condición de titular del predio a expropiarse); para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante, efectuó los tramites tendientes a consignar a órdenes de este despacho judicial la suma de dinero correspondiente al avalúo (inicialmente determinado), por la suma de (\$19.875.520), tal como lo acreditó con el memorial y anexos que en tal sentido remitió a este despacho, mediante mensaje de datos de fecha 10 de septiembre de 2020, a las 5:13 pm.

Ahora, para efectos de corroborar la anterior información se procedió por la secretaria a la verificación de ello, en el Portal Oficial de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observándose que obra a órdenes del presente proceso, el título Judicial No. 451010000865997 por el monto exacto que indico la parte demandante, esto es, \$19.875.520, el que además guarda concordancia con el avalúo que se adoso junto con el escrito de demanda.

Bajo este entendido, diremos que se ha satisfecho lo preceptuado en el Numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, que recordemos reza:

“4.Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas...”

Es por lo anterior, que se amerita impartir orden relacionada con la entrega anticipada peticionada por el extremo demandante, en lo que respecta al bien inmueble objeto de expropiación, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-330627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Cedula Catastral No. 00-02-0011-0418-000, ubicado en la Vereda Quebrada Seca, del Municipio de Cucuta, Departamento de Norte de Santander, **UNICAMENTE en lo que se refiere al área requerida de terreno, correspondiente a 709.84 metros cuadrados,** alinderada de la (según la demanda y anexos) de la siguiente manera: NORTE: limita con predio de Yinman Adolfo Vargas, en longitud de 0.0 metros (00.00m; por el ORIENTE: limita con predios de la Agencia Nacional de Infraestructura, en longitud de 105.78 metros; por el SUR: Limita con predios Maryie de Los Ángeles Peña y Cesar Enrique Quiroga Peña, en longitud de 0.0 metros (0.00m); por el OCCIDENTE: Limita con el predio de Yinman Adolfo Vargas, en longitud de 112.07 metros (112.07m). Entrega que ha de efectuarse a cargo de la entidad solicitante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para el perfeccionamiento de la anterior entrega anticipada, se COMISIONARA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA. LÍBRESE por secretaria el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, los cuales deberán comprender, de manera especial la FICHA PREDIAL No. 6 anillo vial occidental.

Por otra parte, ha de agregarse al expediente lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante correo de fecha 25 de septiembre de 2020, con relación al turno que le atribuyó al oficio tendiente a la materialización de la orden de inscripción de demanda. Lo anterior para lo que la parte interesada en ello estime pertinente.

Igualmente se ha de agregar lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta, mediante mensaje de datos remitido el día 01 de octubre de 2020, relacionada con que los procesos de los cuales se peticionaba información, esto es, 2017-00229 y 2010-00099, se encuentran archivados. Lo aquí señalado para lo que la parte demandante estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA ANTICIPADA del bien inmueble denominado identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-330627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Cedula Catastral No. 00-02-0011-0418-000, ubicado en la Vereda Quebrada Seca, del Municipio de Cucuta, Departamento de Norte de Santander, **UNICAMENTE en lo que respecta al área requerida de terreno, correspondiente a 709.84 metros cuadrados**, alinderada de la siguiente manera (SEGÚN ANEXOS DE LA DEMANDA): NORTE: limita con predio de Yinman Adolfo Vargas, en longitud de 0.0 metros (00.00m; por el ORIENTE: limita con predios de la Agencia Nacional de Infraestructura, en longitud de 105.78 metros; por el SUR: Limita con predios Maryie de Los Ángeles Peña y Cesar Enrique Quiroga Peña, en longitud de 0.0 metros (0.00m); por el OCCIDENTE: Limita con el predio de Yinman Adolfo Vargas, en longitud de 112.07 metros (112.07m); a la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior de ordena COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA. LÍBRESE el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, los cuales deberán comprender, de manera especial la FICHA PREDIAL No. 6 anillo vial occidental. LIBRESE por secretaria el COMISORIO correspondiente.

TERCERO: AGREGUESE al expediente lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante correo de fecha 25 de septiembre de 2020, con relación al turno que le atribuyó al oficio tendiente a la materialización de la orden de inscripción de demanda. Lo anterior para lo que la parte interesada en ello estime pertinente.

CUARTO: AGREGUESE al expediente lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta, mediante mensaje de datos remitido el día 01 de octubre de

2020, relacionada con que los procesos de los cuales se peticionaba información, esto es, 2017-00229 y 2010-00099, se encuentran archivados. Lo aquí señalado para lo que la parte demandante estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b07b78bc0b493b126ae36db3ab29f89230eecd3615492743f9135c3a762bdb

Documento generado en 09/10/2020 03:33:30 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional del despacho, el día 01 de octubre de 2020 a las 9:42 am, intervino en el asunto peticionando el levantamiento de las medidas cautelares (de lo cual se está entendiendo pronunciamiento en auto separado) y allegando poder especial para actuar en el proceso de la referencia.

Bien, de la observancia que se hace al poder especial que le fue otorgado al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, se tiene que el mismo fue otorgado por la Dra. JULY NATALIA GAONA PRADA, quien acredita su condición de representante legal de la entidad ejecutada, con el Certificado que en tal sentido expidió la Superintendencia Financiera, del que en principio no se desprende el cumplimiento de lo que sobre el particular prevé el DECRETO 806 de 2020 en el inciso final del artículo 5º, que recuérdese, establece: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”**

Lo anterior, por cuanto al tratarse la demandada de una sociedad inscrita en el Registro Mercantil, por la naturaleza que le reviste (Sociedad Anónima), deberá efectuarse el otorgamiento del poder, desde el correo electrónico registrado para efectos de Notificaciones judiciales, lo que para el presente asunto corresponde a: notificacionesjudiciales@sura.com.co, según se desprende del contenido del certificado y representación legal que aportó la parte demandante al folio 195 de este cuaderno principal.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico remitido a este despacho el día de hoy 09 de octubre de 2020, a las 11:06 am, vemos que es la misma representante legal de la entidad demandada, Dr. JULY NATALIA GAONA, la que ratifica el otorgamiento del poder especial del que se ha hecho alusión en este auto en favor del Dr. VERGEL PRADA, esta vez, desde el correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales, itérese, notificacionesjudiciales@sura.com.co, razón por la cual, ha de entenderse suficientemente satisfecho el presupuesto que exige el Decreto presidencial 806 de 2020.

Ahora, pasando a los efectos jurídico-procesales que imprime el otorgamiento del poder en lo que a la notificación de la demandada respecta, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la conducta concluyente y frente a la hipótesis ue nos contrae, señala en su inciso segundo, lo siguiente: **“Quien**

constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se le notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad....”

Por lo anterior, procede el despacho a reconocerle personería para actuar en el asunto, al profesional del derecho Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, entiéndase a la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notificada por conducta concluyente, por lo que se dispondrá que por secretaria se proceda a la remisión del expediente LINK DIGITAL- lo que incluye el presente proveído, ello simultáneamente con la notificación por estado, en aplicación a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, esto, aplicado armónicamente con las condiciones de virtualidad que se encuentran actualmente rigiendo en razón a la imposibilidad de acceso a los expediente físico y a las instalaciones del despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TENGASE notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada, bajo la hipótesis que contempla el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Por secretaria PROCEDASE a la remisión del expediente (LINK DIGITAL- incluyendo el presente auto), simultáneamente con la notificación por estado, para las previsiones del artículo 91 del Código General del Proceso, esto, aplicado armónicamente con las condiciones de virtualidad que se encuentran actualmente rigiendo en razón a la imposibilidad de acceso a los expediente físico y a las instalaciones del despacho judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00143-00
Cuaderno No. 1

Código de verificación:
963781968ff0bf21370933dbdc8c0422a5fe655aba9bff5c97279d63733b75b1
Documento generado en 09/10/2020 03:33:33 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo institucional del despacho, el día 01 de octubre de 2020 a las 9:42 am, allegó caución judicial con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en contra de la entidad que representa.

Pues bien, de la examinación que se hace al Código General del Proceso, se tiene que el legislador contempló esta posibilidad, para procesos de esta naturaleza (EJECUTIVA) pues no otra cosa se desprende del contenido del artículo 602 del Código General del Proceso que establece: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Entonces, bajo el precepto normativo que rige el asunto, se desprende que se está adosando la Póliza No. 1010-1096-515—01, de la cual emerge que figura como ASEGURADO y BENEFICIARIO el aquí demandante CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, y en la que además fue TOMADOR la sociedad demandada. También se desprende que la compañía aseguradora, determinó que su prestación concierne al proceso del radicado que nos ocupa, cuyo monto asegurable fue contratado en la suma de Mil Trescientos Ochenta y Ocho Millones Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$1.388.351.277).

Sin embargo, la suma de dinero asegurada, no coincide con los señalamientos particulares que hace la norma descrita, esto es, con el *valor actual de la ejecución aumentada en un 50%*, por lo que para efectos de dar viabilidad al pedimento que se hace con relación a la práctica de las medidas cautelares, se ordenará a la parte ejecutada, que adicione su caución en la suma de Trescientos Doce Millones de Pesos (\$312.000.000), que de acuerdo con la liquidación efectuada, es el valor agregado que se requiere.

Finalmente, se observa que el Banco de Bogotá mediante correo electrónico remitido el día 08 de octubre de 2020 a las 11:02 am, informó que dio acatamiento a la orden de embargo impartida por este despacho. Sin embargo precisa la aludida entidad que no dejó a disposición del despacho los dineros objeto de embargo, en atención a que la demandada le presentó la póliza judicial que también presentó en este despacho, lo que le genera la necesidad de aclaración por parte de esta autoridad judicial.

Pues bien, en primer se ha de agregar la información suministrada por el BANCO DE BOGOTA, para conocimiento de las partes. Así mismo, se ordena que por secretaría se comunique a la entidad bancaria de lo que aquí se ha decidido, esto, para efectos de ACLARARLE no existe a este momento orden judicial alguna tendiente al levantamiento de las cautelas decretadas y que por tanto la orden de embargo y retención de dineros que le fue comunicada, se encuentra absolutamente vigente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que efectúa la parte ejecutada en este asunto, por no ajustarse al precepto normativo que rige el asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que **ADICIONE** la caución judicial prestada, en la suma de Trescientos Doce Millones de Pesos (\$312.000.000), para efectos de dar viabilidad a su pedimento de levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y a lo motivado en este auto.

TERCERO: AGREGUESE al expediente y **COLOQUESE** en conocimiento de las partes, la información suministrada por el BANCO DE BOGOTA, mediante correo electrónico remitido el día 08 de octubre de 2020 a las 11:02 am, relacionada con la materialización de la orden de embargo impartida, sin disposición de dineros a órdenes del juzgado, por las razones que allí señala.

CUARTO: Por secretaría COMUNIQUESE al BANCO DE BOGOTA de lo que aquí se ha decidido, esto, para efectos ACLARARLE que no existe a este momento orden judicial alguna tendiente al levantamiento de las cautelas decretadas y por tanto la orden de embargo y retención de dineros que le fue comunicada, se encuentra absolutamente vigente. Déjese la constancia del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36c7645426de5c86fe494e3ce0bffa63aa095245194bb93cad8c113028b668c

Documento generado en 09/10/2020 03:33:36 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por **PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.**, a la empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso de la solicitud, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato obrante en el PDF denominado “001. DEMANDA Y ANEXOS”, folio 46, podemos observar que tal y como fue presentado en la solicitud, no se puede concluir que se confirió poder a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el poder fue firmado y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme lo anterior, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, a las voces del inciso 3º del mencionado artículo 5º del Decreto 806 de 2020, *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

- B. Por otro lado, debemos tener en cuenta que la solicitud de inspección judicial y exhibición de documentos se efectúa con citación de la contraparte, se encuentra regulada por el artículo 183 de nuestra codificación procesal, y allí se estipula que *“la notificación de esta deberá hacerse **personalmente**, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*, y si bien es cierto el legislador estatuyó que la misma se debe efectuar conforme lo regula nuestra codificación procesal, también lo es que en la actualidad, en virtud de la difícil situación que se presenta con ocasión al COVID 19, se expidió el atrás mencionado Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8º establece una nueva posibilidad para efectuar las notificaciones personales, y en ese sentido en su inciso 2º, señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...).”*, siendo esta disposición aplicable al caso concreto por expresa remisión del parágrafo 1º del mismo articulado.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto la parte accionante en su escrito inicial señala que el correo electrónico de la entidad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A., es milena.castro@carbomax.co, asegurando textualmente: *“tal como se desprende en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta.”*, lo cierto es que de los certificados obrantes en el plenario, no se puede apreciar dicha dirección electrónica, lo que se traduce al incumplimiento de lo atrás señalado, específicamente en lo relativo a la forma en como obtuvo la dirección y la inexistencia de la evidencia correspondiente.

- C. De igual forma se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A. aportado junto con el libelo introductorio, data de diciembre de 2019, es decir hace más de 10 meses, y para efectos del anterior requerimiento, se necesita uno actualizado en el cual pueda desprenderse mayor seguridad jurídica de dicho aspecto y otros relativos a la existencia y representación de dicha entidad.
- D. Es preciso resaltar que conforme lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la solicitud, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte pasiva a su dirección electrónica, ello para efectos de que con su acreditación, *“**al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*, y al realizar una revisión al expediente, encontramos que tal requisito se echa de menos en el caso concreto, pues no se vislumbra que se haya remitido de forma simultánea la solicitud acá incoada a la empresa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad, aclarándose además, que frente a este punto, la remisión por correo electrónico deberá realizarse a la dirección digital que aparezca en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado conforme se le solicita en el literal anterior.
- E. Ahora, causa extrañeza que si bien de los hechos de la acción presentada se desprende la existencia de dos empresas diferentes, siendo una de ellas CARBOMAX y la otra CARBOMAS, la solicitud de exhibición de documentos tan solo se dirige frente a la primera de ellas, no obstante lo anterior, al detener la mirada en el acápite que denominó “III. OBJETO DE LA PRUEBA” específicamente en su numeral 2.10, solicita *“que se ordene a la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** la **EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS** que se relacionan a*

continuación: (...) 2.10. Copia de **TODOS** los contratos, acuerdos, convenios o documentos en que se soporte los negocios o relaciones contractuales existentes entre la sociedad **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y la sociedad **CARBOMAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.808.399-7.”, situación que se repite en el numeral 3.3., surgiendo una duda allí entonces, en lo que tiene que ver con las empresas involucradas en el presente asunto, por lo que deberá emitir un pronunciamiento que disipe esta situación, y si de llegar a tratarse de una acción incoada respecto de dos personas jurídicas diferentes e independientes, las consideraciones aquí efectuadas, tendrá que tenerlas en cuenta también de ser el caso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente acción con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a81f0c4601fff1d7971682a5eed4558d43ff2693bdf43912470ad9d53ac9a4

Documento generado en 09/10/2020 03:33:39 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GARCÍA VELANDÍA**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, y su artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**.”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta válida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato obrante en el PDF denominado “001. DEMANDA Y ANEXOS”, folio 1, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)**”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme lo anterior, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, a las voces del inciso 3º del mencionado artículo 5º del Decreto 806 de 2020, *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”*

- B. Ahora, tenemos que la presente demanda se incoa con ocasión a una clausula aceleratoria incluida en el título base de ejecución, por ende, el extremo demandante tenía el deber de informar al Despacho en qué momento se produjo la mora en la que incurría el ejecutado, y que en virtud de la misma la obligación empezó a ser exigible, situación ésta que brilla por su ausencia del acápite de hechos del escrito inicial, pues si bien informa acerca de la facultad del banco para exigir el pago inmediato del crédito y que el ejecutante presenta un saldo pendiente por pagar, lo cierto es que omite señalar a partir de qué fecha nació tal exigibilidad, por lo que se le requiere para que informe al Despacho tal situación, pues de lo contrario se estaría yendo en contra de lo reglado en el artículo 82, inciso 5°.
- C. Tenemos que el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal, establece como anexos obligatorios, el de la prueba de la existencia y representación legal de las partes en los términos del 85 ibídem, situación que no puede apreciarse en el caso concreto, ya que el apoderado de la parte ejecutante omite aportar la documental pertinente, siendo la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ expedido por parte de la Cámara de Comercio, razón por la que se le requiere para que subsane dicha falencia, pues se presenta es uno expedido por parte de la Superintendencia Financiera, no siendo este el adecuado, y sumado a ello el mismo data del año 2018.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

Ref. Ejecutiva
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00170-00

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7400fbe39c97225c57985b40657fc1d1b92d6544baf7c06e1f93a6600f547a8

Documento generado en 09/10/2020 03:33:42 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00173 propuesta por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** en su condición de apoderado judicial de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** contra **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece la obligación de que en el mandato especial presentado para cualquier tipo de actuación judicial, *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, teniendo tal normatividad el objetivo que el poder no pueda ser confundido para tramitarse un asunto diferente para el que se está encomendado.

Ahora, del libelo demandatorio se desprende que los pagarés que se pretenden perseguir a través de la presente ejecución son los siguientes: **(I) 1365004036, (II) 482484000332887 y (III) 02-01244973-03**, conteniéndose en el último mencionado, 3 obligaciones como puede desprenderse de su cuerpo mismo y de los hechos de la demanda; no obstante lo anterior, al revisar el mandato otorgado al profesional del derecho, podemos vislumbrar que para determinar e identificar el asunto para el que se está concediendo el mismo, se omite señalar este último título, optándose por plasmar allí los 3 números de las obligaciones anteriormente mencionadas, resultando esta circunstancia generadora de dudas, pues tal y como se está otorgando el poder presentado, pareciera que lo que se busca es ejecutar por separado cada una de esas 3 obligaciones, dejándose a un lado la existencia del pagaré **02-01244973-03**, el cual las condensa, por tal motivo, se le requiere al apoderado para que según sea el caso proceda a corregir el mandato en ese sentido, o en su defecto realice la aclaración que considere pertinente.

2. Tenemos que el numeral 2º del artículo 84 de nuestra codificación procesal, establece como anexos obligatorios, el de la prueba de la existencia y representación legal de las partes en los términos del 85 ibídem, situación que no puede apreciarse en el caso concreto, ya que el apoderado de la parte ejecutante omite aportar la documental pertinente, siendo la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal del SCOTIBANK COLPATRIA expedido por parte de la Cámara de Comercio,

razón por la que se le requiere para que subsane dicha falencia, pues se presenta es uno expedido por parte de la Superintendencia Financiera, no siendo este el adecuado.

3. Por otra parte, al realizar un análisis minucioso del escrito demandatorio, se percata esta operadora judicial de una circunstancia que amerita una aclaración por parte del ejecutante en lo relacionado con los intereses remuneratorios, a plazo y los moratorios, pues se observa que en cada una de las obligaciones se solicita el pago de los mismos en fechas que se correlacionan, a modo de ejemplo observemos las solicitudes en ese sentido efectuadas respecto del pagaré 4824840000332887, en donde del concepto de intereses a plazo, se solicita en los periodos de tiempo del 21 de agosto de 2019, hasta 17 de febrero de 2020, y a su vez, en los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, por lo que deberá brindar aclaración en ese sentido respecto de cada una de las pretensiones que compartan la situación que aquí se expone, toda vez que hablando de intereses moratorios, se entiende que los mismos comienzan a causarse una vez venza el plazo otorgado para el pago de la obligación, y en el caso del ejemplo puesto de presente, era el 20 de enero de 2020.
4. Ahora, del acápite de pretensiones encuentra el Despacho que la parte ejecutante respecto del pagaré 02-01244973-03, el cual contiene la obligación 1007771149, señala dos valores diferentes en números y letras, pues expuso allí lo siguiente: “*Capital insoluto: **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$21.509.015,72)***”, por lo que deberá aclarar en ese sentido esa situación.
5. Sucediendo la misma circunstancia con lo relacionado al concepto pretendido como intereses remuneratorios de la obligación 5434211006518177, contenida también en el pagaré 02-01244973-03, pues allí también señaló el demandante un valor diferente en letras y otro en números, pues lo estableció de la siguiente manera: “*Intereses remuneratorios pactados de acuerdo a las utilizaciones (Tasa variable) realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 25 de septiembre de 2019, hasta 20 de febrero de 2020, por una cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$20.970.697)*”, por lo que deberá brindar al Despacho una aclaración en ese mismo sentido.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad96b689dde961d193f337a48cd155a08d856cb6cf7ef2cc9f2f61b69b532cf

Documento generado en 09/10/2020 03:33:46 p.m.